

La necesidad económica como requisito imprescindible en las pensiones no contributivas: se computan los ingresos del cónyuge en caso de separación de hecho

Economic necessity as an essential requirement in the non-contributory pensions: spouse's income is computed in the event of de facto separation

JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ

PROFESOR ASOCIADO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
UNIVERSIDAD DE ALICANTE (ESCUELA UNIVERSITARIA RRL, CENTRO ADSCRITO ELDA)

Resumen

La Sala Cuarta del Tribunal Supremo reitera su doctrina, declarando que en los supuestos de separación de hecho en los que no se acredite la efectiva disolución de la sociedad de gananciales, deben considerarse los ingresos del cónyuge (separado de hecho) dentro de los recursos económicos de la unidad económica de convivencia, a efectos de analizar la necesidad económica como requisito básico para conceder una pensión no contributiva.

Abstract

The Fourth Chamber of the Supreme Court reiterates its doctrine, stating that in the event of de facto separation in which no effective dissolution of the conjugal partnership is proved, be considered a spouse's income (separate in fact) within the economic resources of economic family unit, in order to analyze the economic need as a basic requirement for granting a non-contributory pension.

Palabras clave

Prestaciones no contributivas, jubilación, carencia de rentas, separación de hecho

Keywords

Non-contributory benefits, retirement pension, lack of income, de facto separation

1. LAS PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS

1.1. Delimitación conceptual y requisitos

Las pensiones no contributivas se incorporan al sistema español de Seguridad Social mediante Ley 26/1990, de 20 de diciembre (BOE de 22 de diciembre), y se diferencian de las contributivas en su carácter no laboral (se conceden por ser ciudadano, no por tener la cualidad de trabajador, ya que no guardan relación alguna con la situación laboral del interesado), su carácter no contributivo (no se exige periodo mínimo de cotización, sino periodo mínimo de residencia) y su carácter subsidiario (atienden a situaciones de necesidad de personas que carecen de recursos económicos, por lo que no son rentas de sustitución, sino rentas compensatorias)¹.

¹ El régimen jurídico de las prestaciones no contributivas se encuentra en el Título VI de la LGSS, y su regulación reglamentaria se recoge en el Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, de desarrollo de la Ley 26/1990, de 20 de Diciembre, sobre prestaciones no contributivas de la Seguridad Social (BOE de 21 de marzo).

La no contributividad de las prestaciones se manifiesta, pues, como una expresión del principio de universalidad de la tutela prestacional; pero la no contributividad no equivale a la asistencialidad (tiene puntos comunes con la asistencia social por su origen y naturaleza, pero son auténticas prestaciones de la Seguridad Social, formando parte de la acción protectora de su sistema)².

Las prestaciones no contributivas de Seguridad Social se engloban en dos grandes modalidades: las pensiones no contributivas, a las que nos vamos a referir en el presente estudio, dentro de las cuales se distingue entre la pensión de invalidez no contributiva (que se reconoce ante la acreditación por el solicitante de un determinado grado de minusvalía y el cumplimiento de determinados requisitos), y la pensión de jubilación no contributiva (que se concede por causa de la edad y por el cumplimiento de determinados requisitos); y las prestaciones familiares en su modalidad no contributiva (que protegen al individuo responsable frente al incremento de gastos provocado por determinadas circunstancias familiares); aunque también las hay en forma de subsidio para algunas contingencias más específicas como la maternidad o el desempleo.

Las pensiones no contributivas son prestaciones del sistema de Seguridad Social, por tanto, están comprendidos en su campo de aplicación, todos los españoles residentes en territorio español. Este requisito general de la nacionalidad, para ser beneficiario de estas prestaciones, no excluye a los extranjeros, pues la propia norma (art. 7.2 LGSS) incluye en el citado campo de aplicación a los extranjeros que residan legalmente en territorio español.

Los requisitos específicos exigidos al beneficiario para causar derecho a la pensión de invalidez no contributiva son:

- Edad: ser mayor de 18 años y menor de 65 en la fecha de solicitud de la pensión³.
- Carencia residencial: exigencia de un periodo mínimo de residencia legal en España durante 5 años (genérica), de los cuales 2 años (específica) deben ser inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la pensión⁴.
- Minusvalía: estar afectado por una discapacidad o por una enfermedad crónica, en un grado igual o superior al 65%.
- Carencia de rentas o ingresos suficientes.

Los requisitos específicos exigidos para causar derecho a la pensión de jubilación no contributiva son:

- Edad: haber cumplido 65 años de edad al momento de la solicitud.

² Art. 2.1 LGSS: “El sistema de la Seguridad Social, configurado por la acción protectora en sus modalidades contributiva y no contributiva, se fundamenta en los principios de universalidad, unidad, solidaridad e igualdad”.

³ El art. 367.3 LGSS dispone: “Las pensiones de invalidez pasarán a denominarse pensiones de jubilación cuando sus beneficiarios cumplan la edad de 65 años”.

⁴ Conforme al art. 10.2 RD 357/1991, no se entenderá la residencia interrumpida por las ausencias del territorio español inferiores a 90 días a lo largo de cada año natural, así como cuando la ausencia esté motivada por causas de enfermedad debidamente justificadas.

- Carencia residencial: residir legalmente en territorio español durante 10 años entre los 16 años de edad y la edad de devengo de la pensión (genérica), de los cuales 2 años (específica) deben ser consecutivos e inmediatamente anteriores a la solicitud de la prestación (aplicándose mismas normas de interrupción previstas para la invalidez).
- Carencia de rentas o ingresos suficientes.

1.2. La carencia de rentas o ingresos suficientes en la unidad económica de convivencia como requisito básico

Los beneficiarios de las pensiones no contributivas de invalidez y jubilación deben cumplir el requisito de carecer de rentas o ingresos suficientes. La escasez de los recursos económicos se establece teniendo en cuenta el importe de la prestación no contributiva y de si el interesado está o no dentro de la unidad económica de convivencia⁵.

El requisito de carecer de rentas o ingresos suficientes se entiende cumplido si el solicitante acredita la citada carencia a nivel personal; si el solicitante convive con otras personas en una misma unidad económica familiar, se tienen en cuenta los ingresos de todos los miembros de la citada unidad para determinar el cumplimiento del requisito.

Así pues, el requisito de carencia de rentas queda determinado en un doble plano, para poder establecer el sistema de cómputo de ingresos (art. 11 RD 357/1991):

- a) Plano individual: Existen rentas o ingresos insuficientes, cuando los que disponga o se prevea va a disponer el interesado, en cómputo anual (de enero a diciembre), sean inferiores a la cuantía, también en cómputo anual, de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social que se fije en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- b) Plano de la unidad económica familiar en la que se convive: Se entiende que hay carencia de rentas cuando la suma de las rentas o ingresos computables de todos los integrantes de esa unidad, sea inferior al límite de acumulación de recursos prefijado, equivalente a la cuantía, en cómputo anual, de la pensión más el resultado de multiplicar el 70% de dicha cifra por el número de convivientes, menos uno. Si se trata de convivientes que son sus descendientes o ascendientes consanguíneos o por adopción en primer grado, el límite de acumulación de recursos será equivalente a 2,5 veces la cuantía calculada de ese modo.

No se trata de dos reglas distintas, respecto del límite de ingresos, para lucrar la pensión, en base a que el beneficiario esté integrado o no en una unidad económica familiar, sino una sola regla que establece un límite de los ingresos propios al presunto beneficiario

⁵ Art. 13 RD 357/1991: “Existirá unidad económica en todos los casos de convivencia de un beneficiario con otras personas, sean o no beneficiarios, unidas con aquél por matrimonio o por lazos de parentesco por consanguinidad o por adopción hasta el segundo grado”. Por tanto, en la unidad económica familiar se incluye el parentesco por consanguinidad hasta el segundo grado (cónyuge, padres, abuelos, hijos, nietos y hermanos) y el parentesco por adopción también hasta el segundo grado, quedando excluidos el parentesco por afinidad y las uniones de hecho.

(que no puede exceder del tope individual), y subsidiaria o derivativamente, en su caso, un segundo límite para el caso que aquél estuviera integrado en una unidad económica familiar (que no puede superar el límite de acumulación de recursos o ingresos prefijado).

Entre los integrantes de la unidad económica de convivencia debe existir cierto grado de dependencia económica. Es cierto que del propio concepto de “unidad económica de convivencia” en relación con lo que implica el requisito de carencia de rentas o ingresos en el plano subsidiario de dicha unidad económica, es dable deducir que entre los integrantes de aquélla debe existir un cierto grado de dependencia económica, pero, sin embargo, a diferencia de lo que se establece en otras prestaciones de la Seguridad Social en las que también se tiene en cuenta el requisito de la convivencia y el de la dependencia económica, como en las denominadas prestaciones en favor de familiares, no se establecen expresamente requisitos como el de que “no queden familiares con obligación y posibilidades de prestarles alimentos, según la legislación civil” para poder computar, en su caso, como integrante de la unidad económica de convivencia a alguno de las parientes contemplados en la norma [STS 28 junio 2012 (RJ 2012, 8737)].

Se consideran rentas o ingresos computables, los bienes y derechos de que dispongan anualmente el beneficiario o la unidad económica de convivencia, derivados tanto del trabajo como del capital, así como cualesquiera otros sustitutivos de aquéllos, computándose en todo caso las rentas o ingresos de cualquier naturaleza, que se tengan derecho a percibir o disfrutar, salvo determinadas excepciones.

Conforme al Alto Tribunal, los rendimientos del capital mobiliario que puedan disfrutar los beneficiarios de pensión no contributiva, casados en régimen de sociedad legal de gananciales, han de ser considerados como ingresos propios de cada uno de los cónyuges, imputándose la mitad de las rentas directamente al beneficiario, y no atribuirse la totalidad de la renta al conjunto de la unidad familiar [SSTS de 6 abril 2004 (RJ 2004, 4706), de 11 junio 2003 (RJ 2004, 7464), y de 10 mayo 2000 (RJ 2000, 2773)], en cuyo caso la prestación debe ser minorada en la misma cuantía. Por tanto, no constanding hijos, los ingresos de los cónyuges se imputan por mitad a cada uno de ellos. Pero en caso contrario (cuando hay hijos comunes) no ha de regir esta regla de ganancialidad del 50% de los ingresos a cada cónyuge, con la que “la atribución de recursos sería artificial, pues dejaría fuera de cómputo recursos que han de asignarse a una persona [...] que permanece en la unidad de convivencia. Por ello, en estos casos hay que establecer una ponderación distinta que consiste en dividir los ingresos del grupo familiar concurrente en la unidad de convivencia por el número de sus miembros y detraer del cómputo los recursos asignados al miembro o miembros que no forman parte de la unidad legal de convivencia” [SSTS de 26 abril 2013 (RJ 2013, 4155), y de 19 mayo 2004 (RJ 2004, 5021)].

Por razones de seguridad jurídica, la doctrina expuesta ha de ser aplicada como regla general a los efectos de solicitar una pensión de carácter no contributivo, atendiendo a la finalidad asistencial de estas prestaciones, a los supuestos de meras separaciones de hecho, teniendo en cuenta la posibilidad del solicitante de vincular el patrimonio ganancial a la obligación de levantar las cargas del matrimonio o, en su caso, a la posibilidad de obtener alimentos. La STS de 29 abril 2015 (RJ 2015, 2210) aplica la doctrina establecida para la pensión de invalidez no contributiva en la STS de 15 junio 2011 (RJ 2011, 5340).

2. DOCTRINA JUDICIAL: LA STS, SALA 4ª, DE 29 DE ABRIL DE 2015

2.1. Síntesis del fallo

La Sala Cuarta del Tribunal Supremo, al resolver el recurso en unificación de doctrina planteado por la Consejería de Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede Málaga), de 14 de noviembre de 2013, y siguiendo la doctrina anterior mantenida por la misma Sala [STS de 15 de junio de 2011 (RJ 2011, 5340)], declara la improcedencia del reconocimiento de la prestación no contributiva de jubilación al no acreditarse el requisito de carencia de rentas, pues se superan los recursos económicos de la unidad económica de convivencia.

2.2. Hechos litigiosos

La interesada, solicitó ante la Delegación Provincial de Málaga de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía prestaciones por jubilación no contributiva en la que hacía constar que no convivía con persona alguna. Por resolución de fecha 24 de junio de 2011 se deniega el reconocimiento a la prestación que solicita por superar los recursos económicos de la unidad económica de convivencia. Disconforme con la resolución, la actora interpuso reclamación previa, adjuntando la documentación que estimó oportuna (escrito firmado por ella y su marido alegando que no existe sentencia de separación o divorcio, pero que se hallan separados de hecho desde el año 2002, tal como acreditan mediante el contrato de alquiler y pagos de recibos mensuales y certificado de empadronamiento), reclamación que fue desestimada por resolución de 4 de noviembre de 2011. La propuesta de resolución denegatoria de prestaciones, reconoce a la actora y su esposo como integrantes de la unidad económica, con unos ingresos o rentas propios de la actora de 0 euros y de 11.796,96 euros de prestación de jubilación ordinaria de su marido, computables a la unidad económica.

Ante la resolución denegatoria, la parte actora interpuso demanda, resolviendo el Juzgado de lo Social núm. 12 de Málaga, con fecha de 4 de abril de 2013, en cuya sentencia se estima la demanda interpuesta por la interesada contra la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, se revoca la Resolución impugnada, y se declara el derecho de la actora a percibir prestaciones de jubilación no contributiva en la cuantía reglamentariamente establecida, con efectos desde el 1 de abril de 2011.

Contra la anterior sentencia señalada, la parte demandada planteó recurso de suplicación y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede Málaga), dictó sentencia en fecha 14 de noviembre de 2013, en la cual se desestima el recurso de suplicación interpuesto por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 12 de Málaga de fecha 4 de abril de 2013, confirmando la resolución recurrida.

Contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, la representación letrada de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, que se formalizó mediante escrito fundado en la contradicción de la sentencia recurrida con la dictada por esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de fecha 15 de junio de 2011 (RJ 2011, 5340).

2.3. Cuestión a resolver

El recurso de unificación de doctrina se plantea por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía ante el fallo de la STSJ de Andalucía que estima que queda acreditado que la actora no convive con su marido, por tanto: la unidad económica de convivencia está formada exclusivamente por la actora, no pueden computarse los ingresos de la pensión de jubilación de su marido, ella no supera el límite de acumulación de recursos, y por tanto, tiene derecho a la prestación pretendida.

Con todo ello, el recurso de casación para unificación de doctrina tiene por objeto determinar si los recursos del marido en caso de separación de hecho deben computarse a efectos de la prestación no contributiva ex artículos 144 y ss. LGSS 94⁶. El núcleo del debate es determinar si han de ser objeto de cómputo para alcanzar el límite de acumulación de recursos los ingresos del esposo de la titular de una prestación no contributiva cuando existe entre ellos una situación de separación de hecho.

La STS de 29 abril 2015 (Ponente, Sra. Virolés Piñol), remite a la STS de 15 junio 2011 (Ponente, Sr. Souto Prieto, con Voto Particular de los Magistrados Agustí Juliá, Alarcón Caracuel y Desdentado Bonete), que resuelve un supuesto sustancialmente igual. En la misma, y tras referirse a diversos pronunciamientos anteriores en los que se aborda la obligación de los esposos de contribuir a las cargas del matrimonio y la obligación de alimentos entre cónyuges, concluye que cuando se trate de prestaciones para cuyo nacimiento o permanencia se establezca como requisito carecer de rentas o medios propios de vida, no puede prescindirse de exigir al solicitante que sea un cónyuge separado de hecho, que haya agotado los deberes de protección recíproca en el marco de la institución familiar.

Razona la Sala IV en la sentencia del 2011 que, perteneciendo con carácter general la titularidad de los bienes gananciales conjuntamente a los cónyuges, a cada cónyuge han de computársele idealmente la mitad de los ingresos del otro cuando se discuta el nivel de renta de una unidad familiar en la que esta integrado un cónyuge, pero no el otro, y que, si la actora no tiene regularizada su situación ha de entrar en juego la presunción legal de convivencia, así como atribuirle el derecho a la mitad de los gananciales.

La cuestión debatida no se centra en analizar si se dan las circunstancias legales que permitan apreciar la existencia de una unidad económica de convivencia, sino en si concurre o no en los beneficiarios de la prestación no contributiva el requisito de carecer de rentas o ingresos suficientes, para cuya determinación se toma en cuenta la posible integración en una unidad económica de convivencia de los cónyuges separados de hecho, sin constancia de interdependencia económica. Ciertamente, el requisito exigido por la ley en este punto es el de “carecer de rentas o ingresos suficientes”. La unidad económica de convivencia no es requisito para acceder o mantener la prestación, sino un elemento que el legislador toma en cuenta para determinar si el solicitante cumple con el anterior requisito cuando, careciendo de rentas o ingresos propios, sin embargo convive con otras personas en una misma unidad económica, que el mismo legislador define como personas ligadas por matrimonio o por lazos de parentesco de consanguinidad hasta el segundo grado.

⁶ Artículos 363 y ss. LGSS.

La interdependencia económica que el legislador supone cuando se convive en la misma unidad económica, también se presume por el ordenamiento jurídico cuando los cónyuges se encuentran separados de hecho y no han regularizado jurídicamente su situación, aunque no tengan una efectiva comunicación de ganancias.

La doctrina que permite entender disuelta la sociedad de gananciales por la separación de hecho consentida, aparte de operar solamente en el sentido de dejar de existir para el futuro bienes comunes sujetos a la normativa de dicha sociedad, juega en el orden interno de la relación entre cónyuges pero no frente a terceros, que conservan la garantía de la afectación del patrimonio ganancial hasta el momento de la disolución legal de la sociedad (existe un tercero afectado, la entidad gestora, que no puede quedar inerte ante los posibles pactos secretos que al respecto puedan establecer los cónyuges en las separaciones amistosas).

Además, la presunción de vigencia de la sociedad legal de gananciales mientras subsista el vínculo matrimonial, aunque exista una separación de hecho, constituye una presunción legal que el Juez debe aplicar en los supuestos que corresponda sin necesidad de que haya sido alegada ni acreditada por las partes.

3. VALORACIÓN JURÍDICA DE LA SENTENCIA

Estimo que la solución a la que se llega en el supuesto analizado es bastante razonable, pues hay que atender a la necesidad asistencial de las prestaciones no contributivas, y en los casos como el presente, de meras separaciones de hecho, hay que suponer que la interdependencia económica entre solicitante y cónyuge existe, aunque no convivan de forma real y efectiva, pues rige la sociedad de gananciales y se sigue conservando el derecho a alimentos.

En muchas ocasiones, lo que se gana en justicia y equidad se pierde en seguridad jurídica, pero este no es el caso, por las circunstancias que rodean al caso planteado y por los hechos probados.

